

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 235

Bando sobre licores, vinos, aguardiente y pulque.— 27 de septiembre de 1811

DON FRANCISCO, JAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, caballero del orden de Calatrava, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de real hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino.

Con el importante objeto de precaver el abuso en tomar licores y extinguir el detestable vicio de la embriaguez, que tantos daños ha causado y causa en este reino; he resuelto con arreglo a lo propuesto por el señor intendente corregidor de esta capital, y da conformidad con voto consultivo del real acuerdo, se observen por vía de adición al bando de 5 de junio del año próximo pasado los capítulos siguientes.

1° Que en ninguna vinatería y pulquería, se ha de permitir beber en poca o en mucha cantidad a personas de todos estados y clases, tampoco en sus piezas interiores, ni en la calle a cuarenta varas de distancia de las puertas.

2° Que todos los que necesiten licores, vinos, aguardiente o pulque, han de mandar traerlo a las respectivas casas, llevando sus botellas, redomas o vasijas, sin que estos aperos o muebles se tengan en dichas casas de trato para proveer con ellos a los marchantes o consumidores, aunque sea con la calidad de que extraigan el efecto para las suyas.

3° Que el surtimiento de vinaterías se hagan ejecutivamente por el señor corregidor, bajo los conocimientos que posee de las calles de la ciudad, adelantándolos con nuevo reconocimiento

y vista de las calles que le parezcan competentes y oportunas, sin sujeción al cuadro que demarcó el bando de 5 de junio de ochocientos diez.

4° Que ninguno pueda poner vinatería sin su licencia, y sin acreditar y afianzar el principal a lo menos de mil y quinientos pesos para aperarla y surtirla de caldos puros y sin adulteración y mezcla.

5° Que ningún tratante de este ramo tenga puerta escusada para expender los vinos, aguardiente y licores en los días y horas prohibidas.

6° Que si los vinateros actuales de capitales competentes excedieren el número de los que se calculen necesarios por el señor corregidor a los sobrantes, les concederá seis meses de término para que puedan realizar sus existencias en las mismas casas que tuvieren menudeándolas o traspasándolas a otro según mejor les convenga.

7° Que todas las vinaterías que no tienen el principal señalado de mil quinientos pesos, se cierren y quiten indistintamente en el término de un mes, bastante para el mismo efecto de realizar sus cortas existencias.

8° Que los cafés se hayan de repartir y poner con calificación y licencia del corregidor, con la precisa calidad de que el licor, vino y aguardiente sólo se expendan a los que fueren a tomarlo allí, y con ningún pretexto para fuera de sus casas, cerrándolos luego que cese el toque de la queda, que es a las diez de la noche.

9° Que los dueños de fondas en igual conformidad que los de cafés, sean libres para expender dentro de ellas aguardiente, vino o licor, para su uso moderado en la comida, y las tengan en franquicia hasta las diez de la noche.

10. Que habiendo acreditado la experiencia que para desterrar la embriaguez no han bastado las providencias prudentes, y exigiendo la necesidad otras más serias con que se corte el

mal en su origen, no siendo de esta clase la prohibición de que los dueños de pulperías vendan aguardiente y vino en sus tiendas, quedan desde ahora habilitados bajo las propias reglas dictadas para los vinateros, de modo, que aunque aquellos no cierren su casa de trato en las mañanas de los días festivos, ni a la hora de la queda por las noches, suplirá esta providencia la pena a que quedarán sujetos irremisiblemente por el hecho de vender un medio o una cuartilla en dichas horas vedadas.

11. Que cualquier vinatero, o dueño de pulquería, que por sí, o por medio de sus administradores contravinieren a las prohibiciones dictadas, sufrirá por la primera vez la multa de cincuenta pesos, fuera de las costas de la causa; por la segunda ciento, y por la tercera la de trescientos, con más la de expulsión o separación del oficio.

12. Que en el supuesto asentado de que las tiendas han de tener un fondo regular, y los amos han de responder de la conducta de los careros, serán con la misma negociación responsables en derecho a estas penas pecuniarias, y en el remoto caso de que por este medio no se realicen por no poderse todas las ocurrencias prevenir, en lugar de la multa se subrogará la pena personal, imponiendo a los contraventores por primera vez un mes de cárcel, dos por la segunda, y tres por la tercera, en que quedarán excluidos e inhabilitados.

13. Que el valor de la multa, sea primera, segunda o tercera, se aplicará íntegra al denunciante, y sufrirá el contraventor las costas de la causa, que se practicará breve y sumariamente.

14. Que en las cafeterías, que son donde principalmente concurre la gente plebeya, y por eso se distinguen de los cafés, como los zangarros actuales, de las vinaterías, no se permita la venta de vino, licores y aguardiente, juegos ni músicas, bajo la pena y multa de veinticinco pesos y que se cierre enteramente el trato, privando al dueño para siempre ejercitarse en él.

15. Que las mismas casas han de tener licencia del señor corregidor, y sin ella no puedan abrirse para que haya constancia de cuántas son, su situación y distrito.

16. Últimamente, que los borrachos que se encuentren en las calles sin embargo de estas precauciones, sufrirán las penas personales, que se les impusieron en el citado bando de cinco de junio, las que con de proporciones para que sean pecuniarias, serán de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, quedando por la tercera sujeto a causa formal para agravarle el castigo como incorregible."

Para mejor inteligencia de los relacionados capítulos, y combinación con los del referido bando de cinco de junio del año anterior, se tendrán muy presentes estas advertencias. Primera, que sin perjuicio de la observancia de los presentes capítulos, se han de cumplir precisa y puntualmente éstos en todo lo que no fuere opuesta a aquellos. Segunda, que los mostradores de las tiendas han de estar tan inmediatos a las puertas como deben estado los de las vinaterías. Tercera, que por el mismo hecho de que se venda en alguna tienda mestiza o de pulquería, aguardiente, vino, u otro de los licores embriagantes, sea en la cantidad que fuere, en las horas en que se prohíbe expenderlos en las vinaterías, ha de incurrir el dueño de la tienda en la pena de privación perpetua de vender los mencionados licores, a más de la multa señalada en el reglamento.

Cuarta, que por las licencias para poner vinaterías o casas de café, no han de llevarse derechos algunos, ni el escribano que las ha de autorizar, ni persona alguna de las que intervinieren en su concesión. Quinta, que supuesto que ha de subsistir la providencia de que los mostradores de las vinaterías estén inmediatos las puertas, y que se he advertido que en muchas de dichas casas de las de mayor concurrencia, no se ha observado esta importante prevención,

calificada universalmente como tal por cuantos informes se han oído en el particular; empeño el señor intendente corregidor su autoridad y celo en su más exacto y puntual cumplimiento.

Y a fin de que lo tenga en todas sus partes esta superior determinación, mando se publique por bando en esta capital y demás villas y lugares de la comprensión de este virreinato, se fijen los correspondientes ejemplares en los parajes acostumbrados y se remitan los que haya sido costumbre a los tribunales, jefes y ministros a quienes toca cuidar de su observancia. Dado en el Real Palacio de México a 27 de septiembre de 1811.— Francisco Javier Venegas.— Por mandado de su excelencia.— *José Ignacio Negreiros y Soria.*

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602